

Boletín Oficial



MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-fo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.º de Marzo)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Al someter a la sanción Real el proyecto del Real decreto de 27 de Marzo de 1914, por el que se autorizaba al Estado a contribuir a la ejecución de las obras necesarias para la conducción de aguas potables a las pequeñas poblaciones, se expresaba claramente en la exposición del mismo, que la misión que se proponía realizar el Gobierno era promover y alentar el abastecimiento de aguas al mayor número de pueblos que no disfrutasen de tan inapreciable elemento de vida, procurando principalmente favorecer las iniciativas de las localidades de menor importancia, más imposibilitadas de atender con sus propios recursos a la solución de tan interesante problema.

En el texto del Real decreto se decía terminantemente que las obras a cuya ejecución podrá el Estado contribuir son las de conducción de aguas destinadas al abastecimiento, excluyéndose del auxilio las de esta clase ya realizadas o en periodo de ejecución, y previniéndose que las ventajas del Real decreto sólo serán aplicables a los Ayuntamientos, y en modo alguno a Sociedades, Corporaciones, Empresas ni particulares.

En las Instrucciones dictadas por la Dirección general de Obras públicas en 28 del mismo mes de Marzo, para que los Ayuntamientos pudiesen acogerse a los beneficios de aquella Soberana disposición, se exigía, entre otros documentos, una certificación pericial de potabilidad de las aguas que se pretendiesen utilizar, completándose más tarde por Real orden de 30 de Mayo, publicada en la Gaceta de 4 de Junio, los requisitos que había de reunir tal certificación:

No obstante los preceptos indicados, son numerosas las peticiones en que se solicita el alumbramiento de aguas, la reparación o reconstrucción de obras de abastecimiento ruinosas o abandonadas, la ampliación de abastecimientos existentes, en especial para localidades de vida próspera, y en la mayoría de los casos la ejecución de las obras de distribución en el interior de las poblaciones, siendo frecuente que los certificados de potabilidad que se acompañan se refieran aguas que no reúnan condiciones de potabilidad.

Conviene, pues, precisar que no ha sido el propósito del Real decreto atender a tan variado número de exigencias, entre otras razones, porque no permitirían los recursos del presupuesto subvenir a la importancia de las obras que aquellas representan, con perjuicio evidente de la principal necesidad que se procura satisfacer acudiendo en auxilio de pueblos pobres que carecen de aguas potables.

A las peticiones de alumbramiento de aguas no es aplicable el repetido Real decreto, por cuanto otras disposiciones regulan el auxilio que en este concepto se puede conceder, y que una vez alcanzado hará posible en ciertos casos otorgarlo a las obras de conducción al pueblo en que el agua se haya de utilizar, sin que nunca pueda pretenderse cuando el alumbramiento radique en la misma población.

La reparación o reconstrucción de obras de abastecimiento ruinosas o abandonadas, aunque la petición se contraiga a las de conducción, no puede considerarse tampoco comprendida entre las que el Estado se ha propuesto auxiliar, puesto que la falta de conservación o abandono de tales obras da derecho a presagiar el porvenir que esperaría a las que de nuevo se ejecutasen con menos sacrificio por parte de los pueblos y con perjuicio evidente del Estado, que dedicaría los recursos del presupuesto a reparar incessantemente las obras que la incuria y el abandono fuesen destruyendo.

Las peticiones de ampliación de abastecimientos, ya sea aumentando la dotación del existente, ya acudiendo a nuevos manantiales, acusan desde luego desarrollo de riqueza en los pueblos que las promueven, y no se hallan en el caso que motivó la repetida disposición, puesto que permiten disponer aumento de recursos para atender a necesidad tan esencial.

Las obras de distribución no pueden tampoco estar comprendidas en el auxilio ofrecido a las localidades que carecen de abastecimiento, satisfecho o realizado éste con la conducción, queda atendida la necesidad de disponer de agua potable; su distribución es ya una perfección poco en armonía con la pobreza que implica el requerimiento del socorro de que se trata, y aunque fuera útil y grato poder realizarla, ello habría de ser a costa de desatender la necesidad principal de otras poblaciones.

Varios casos se han ofrecido de pueblos que disfrutaban de abastecimiento de agua, que potable en su origen, se hace impotable al llegar a ellos, por utilizarse como conducción cauces abiertos, en los que por multitud de causas se impurifican.

Es evidente que estos pueblos carecen de abastecimiento y tienen derecho al auxilio ofrecido para las obras de conducción. Tienen asimismo igual derecho, y en cierto modo con carácter preferente, aquellos pueblos que han emprendido obras para su abastecimiento y no han logrado terminarlas por falta de recursos, siempre que éstas se hallasen abandonadas al publicarse el Real decreto y no se hubiese llegado con el agua a la población.

Son, en cambio, inadmisibles, y deben desde luego desecharse, todas las peticiones a que se acompañan certificados de aguas que no reúnan las condiciones de potabilidad exigidas. Por todo lo expuesto, y para reglamentar de una manera definitiva la aplicación de los preceptos del Real decreto de 27 de Marzo de 1914,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Serán desechadas todas las peticiones de auxilio que se refieran a alumbramientos, reparación o reconstrucción de conducciones ruinosas o abandonadas y ampliaciones de abandonadas, ya sea aumentando la dotación de los manantiales existentes, ya sea acudiendo a nuevos manantiales.

2.º Los Ayuntamientos que cuenten con abastecimiento de agua no potable, podrán acogerse a los beneficios del Real decreto, siempre que aquél se pueda sustituir por otro de agua potable. Será en tal caso necesario acompañar a la instancia certificados de análisis de ambas aguas, ajustados a las disposiciones publicadas en la Gaceta de 4 de Junio de 1914, y

de los cuales resulte, al verificarse el reconocimiento para el estudio del proyecto o confrontación para el informe del presentado, que la falta de potabilidad del agua que se utiliza, no se deba a incuria o abandono del pueblo, y que ha podido evitarse con una conservación adecuada, salvo el caso de tratarse de conducciones constituidas por cauce abierto, en las que no es posible impedir la contaminación del agua.

3.º Al verificar el reconocimiento para el estudio o confrontación de proyectos de conducción, cuidarán los Ingenieros de cerciorarse de que no existe abastecimiento de agua potable. Si lo hubiere y no constase en el expediente que el agua que se utiliza no reune condiciones de potabilidad, o la falta de ésta pudiera atribuirse a incuria o abandono en la conservación del manantial o conducción, suspenderán todo trabajo y darán de ello cuenta a la Dirección general de Obras públicas a los efectos de denegar la petición en los casos de existir abastecimiento de agua potable o deberse la mala condición del agua a incuria o abandono.

4.º Las peticiones para terminación de obras de conducción comenzadas o abandonadas por falta de recursos, siempre que el abandono haya sido anterior a la publicación del Real decreto de 27 de Marzo de 1914, y que con las obras no se hubiese logrado llevar el agua a las poblaciones, se tramitarán como en el caso de Ayuntamientos que carecen de abastecimiento de agua potable.

5.º Se dejará sin curso ni tramitación toda petición a la que se acompañe certificado de agua que no reúna las condiciones de potabilidad exigidas.

6.º En los expedientes actualmente en tramitación se observarán las reglas anteriores, suspendiéndose todo trabajo en los casos en que proceda desde luego la denegación de la petición, dando de ello cuenta a la Dirección general de Obras públicas. Se remitirán, sin embargo, por las Divisiones hidráulicas, los proyectos que estuviesen terminados, los que podrán ser cedidos por la Administración a los pueblos para la realización de las obras por su exclusiva cuenta.

7.º En los proyectos que se redacten por las Divisiones se excluirán las obras de distribución interior, segregando su importe al informar en los

casos de proyectos presentados por los interesados.

8.º En los casos en que las obras de conducción para abastecimiento reclamen elevación mecánica del agua, podrá exigirse que del auxilio correspondiente al importe de los aparatos de elevación, se abone en metálico, al tiempo de la ejecución de las obras, el 20 por 100 en vez del 10 por 100.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1915.—Ugarte.— Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 2 de Marzo)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 20 de Marzo de 1906, en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes y Reales órdenes de 3 de Agosto y 30 de Septiembre del año próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.), en vista de las cotizaciones del mes actual se ha servido disponer no procede imponer premio en el cambio a las fracciones inferiores a 10 pesetas, adeudadas por declaración verbal de viajeros o pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el mes de Marzo próximo y que hayan de percibirse en moneda española de plata o billetes del Banco de España.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1915.—Bugallal.— Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistos los datos relativos a las cotizaciones de los trigos en los mercados reguladores de Castilla, correspondientes al mes de Febrero último:

Resultando que, según los partes diarios de las cotizaciones en dichos mercados, el promedio de los precios en el citado mes se eleva a 32,47 los 100 kilos:

Vista la Real orden de 16 de Diciembre próximo pasado:

Considerando que, según lo preceptuado en los apartados 1.º y 2.º de la mencionada Real disposición, los derechos de Arancel sobre los trigos y harinas deben reducirse en la cuantía que dicho precepto indica;

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer, mientras otra cosa no se acuerde, se reduzcan a seis pesetas por cada 100 kilos los derechos de importación de los trigos, y a nueve pesetas por la misma unidad los de harina de trigo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1915.—Bugallal.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 2 de Marzo)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

A pesar de la Real orden de 28 de Enero último, aclaratoria de la ley de Amnistía, han seguido llegando a este Ministerio multitud de reclamaciones y de consultas acerca de la interpretación que suelen dar a dicha ley los Tribunales, y especialmente quejas contra su aplicación en lo que se refiere a los delitos sociales.

Paréceme evidente que en algunos Tribunales prevalece en este punto un

criterio restrictivo que se desvía del espíritu del legislador y de la tendencia expansiva de esta clase de disposiciones, informadas por la clemencia.

Es necesario que se convenzan todos de que la ley de Amnistía no tiene por objeto santificar sino perdonar, y no cabría perdón si no hubiera delito, y no es un delito la huelga considerada en sí misma, sino un derecho reconocido sabiamente por nuestras leyes.

Las actos delictivos pueden venir por el mal uso de ese derecho; con ocasión de su ejercicio; por el choque violento de patronos y de obreros o de éstos entre sí; por la infracción de leyes cuya sanción está en el Código Penal; pero estimar todos estos actos en todo momento como delitos comunes, con absoluta independencia de la huelga y de suerte que no pueda ser aplicable a ellos el generoso perdón que el legislador se propuso conceder, sería tanto como declarar que no hay otro delito que la huelga, y no sólo agraviar el nobilísimo propósito del legislador, sino hacer irrisorio el precepto de la ley.

Teniendo en cuenta estas consideraciones y las atribuciones que concede a este Ministerio el art. 4.º de la ley de Amnistía.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se recuerde a los Tribunales que han de ejecutar dicha ley, la Real orden de 28 de Enero último para su exacto cumplimiento, y que el criterio de amplitud y el espíritu de generosidad recomendados en dicha disposición se aplique de una manera especial, por ser ese el propósito del legislador, a los delitos sociales cometidos con ocasión de las huelgas; no debiendo entenderse por delitos comunes, para los efectos de excluirlos de los beneficios de la asistencia ni las infracciones legales sancionadas en el Código Penal, ni los daños a las personas y las cosas, que se realicen por el mal uso del ejercicio del derecho de una huelga lícita, cuando tengan origen en la misma naturaleza de ésta o con movimientos o desenvolvimientos de ella, y no sean productos de pasiones personales, o no resulte que el delincuente ha tratado de aprovecharse de la huelga para realizar el delito o para atenuarlo, o que surja de las derivaciones morbosas y lógicas de la misma huelga.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1915.—Burgos y Mazo.—Sr. Presidente de la Audiencia de...

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 849

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

La Gaceta de Madrid del día de ayer publica una Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 27 de Febrero último, dictando reglas para la ejecución del art. 9.º de la vigente ley de Presupuestos que, copiadamente textualmente, dice como sigue:

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El art. 9.º de la vigente ley de Presupuestos dispone que toda persona natural o jurídica sujeta al pago de contribuciones directas o indirectas, impuestos, rentas y derechos del Estado que antes de 1.º de Abril próximo se dé de alta, haga la declaración de su verdadera riqueza, o presente las relaciones o documentos correspondientes para la liquidación de tributos, quedará exenta de las pena-

lidades en que hubiere incurrido, y que asimismo quedará relevada de las responsabilidades contraídas hasta 31 de Diciembre de 1914, excepto en la parte correspondiente a los denunciadores privados, investigadores, arrendatarios, liquidadores, recaudadores o agentes ejecutivos, toda persona, también natural o jurídica, que pague antes de la indicada fecha sus descubiertos por los expresados conceptos; condonación que no alcanzará a los intereses de demora que deben pagarse en todo caso, ni a los recargos y multas en que por falta de acta, declaración o permutación por falta de pago se incurra con posterioridad al 31 de Diciembre del pasado año.

Dicha disposición influye de una manera inmediata en la acción investigadora y en los efectos de los acuerdos que recaigan dentro de la vía ordinaria en los expedientes pendientes de resolución, y de aquí se deriva la necesidad de dictar reglas que establezcan un criterio uniforme en el procedimiento, al par que respondan debidamente a los beneficios que la mencionada ley otorga a los contribu-

En su vista, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que continúe hasta el día 31 de Marzo próximo la acción investigadora descubriendo riqueza oculta, comprobando altas, bajas y fallidos, pero quedando en suspenso hasta la terminación de dicho plazo la aplicación de las responsabilidades reglamentarias de los ocultadores o defraudadores, que sólo serán exigibles en el caso que el contribuyente no haya legalizado su situación con la Hacienda en el plazo concedido por la ley, pero bien entendido que el perdón concedido en dicho art. 9.º no alcanza en ningún caso a la parte que en las responsabilidades que debieran imponerse correspondan a los denunciantes privados, investigadores, arrendatarios, liquidadores, recaudadores o agentes ejecutivos, las cuales deberán hacerse efectivas aun dentro del período que la condonación abarca.

2.º Que los expedientes pendientes de resolución continuarán su tramitación normal, pero que los fallos no serán ejecutivos hasta que terminado el referido plazo el interesado no se hubiera acogido a los beneficios de la ley ni hubiese legalizado su situación.

3.º Que no procede dejar en suspenso la acción recaudatoria, continuando o iniciando contra todo contribuyente deudor al Tesoro los procedimientos de apremio en la forma y términos señalados por la Instrucción, si bien el Estado no deberá realizar participación alguna sobre recargos o multas, siempre que el descubierta quede saldado en el actual trimestre.

4.º Que no alcanzando tampoco la condonación a los intereses de demora que deben pagarse en todo caso, se liquiden éstos desde la fecha en que debió tener lugar el ingreso del débito de que se trata hasta la en que se realice.

5.º Que siendo aplicable la moratoria a las concesiones mineras existentes en 31 de Diciembre de 1914 que no hayan satisfecho el canon de superficie, la caducidad de las que se hallen en este caso no podrá decretarse hasta el día último del mes de Marzo próximo.

6.º Que los que posean aparatos desilatorios de alcohol sin declarar y los declaren espontáneamente antes del día 1.º de Abril próximo, quedarán exentos de la responsabilidad en que hubieren incurrido con sujeción al Reglamento de la Renta del Alcohol.

7.º Que para acogerse a los bene-

ficios otorgados se considera preciso instancia o solicitud del interesado dirigida a los Delegados de Hacienda, que la tramitarán y resolverán según corresponda.

Cuando se trate de derechos reales bastará con la presentación de los documentos o el pago de los descubiertos sin ninguna otra condición.

8.º Que por las Intervenciones de Hacienda se tendrá especial cuidado de dar de baja en las cuentas de Rentas públicas las cantidades que, habiendo sido condonadas, estuvieran ya contraídas a favor del Tesoro en dichas cuentas, justificándose las citadas bajas con certificación expresiva de las causas que las motivaron, copiando fotográficamente el acuerdo recaído en la instancia respectiva.

9.º Que por los Delegados de Hacienda se dé a esta disposición la mayor publicidad mediante la inserción en los Boletines oficiales, periódicos de gran circulación y locales, etc., haciendo resaltar las ventajas que puede proporcionar a cuantos se acojan a sus beneficios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1915.—Bugallal.— Señor Subsecretario de este Ministerio.

En su consecuencia, a fin de que teniendo la mayor publicidad posible pueda llegar a conocimiento de los contribuyentes de esta provincia, a quienes pueda afectar y se persuadan de los beneficios que se les han concedido, los Sres. Alcaldes la harán pública por medio de pregón y demás medios ordinarios, interesando los de localidades en las que se publiquen periódicos locales, su publicación en los mismos, para que llegue a conocimiento de los interesados y del público en general.

Tarragona 4 de Marzo de 1915.— P. el Delegado de Hacienda, E. García de la Peña.

Núm. 850 JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE TARRAGONA

Relación de los individuos que componen las Mesas electorales, remitidas por las respectivas Juntas municipales del Censo electoral a esta Junta provincial, de conformidad con lo ordenado por la Junta Central en su circular de 29 de Abril de 1910:

DISTRITO UNICO, SECCION UNICA ALDOVER
Adjuntos, José Amposta, Franquet y José Adell Amposta.
Suplentes, Vicente Vilaubi Reguerles y Francisco Vilaubi Pons.

DISTRITO UNICO, SECCION UNICA ARBOLÍ
Presidente, Esteban Carré Martorell.
Suplente, Miguel Martorell Alzamora.
Adjuntos, José Pamies Franquet y Miguel Martorell Alzamora.
Suplentes, Antonio Alzamora Salvadó y José Pamies Salvadó.

DISTRITO UNICO, SECCION UNICA ARNETS
Adjuntos, Joaquin Fonollosa Samper y Joaquin Pallarés Rebull.
Suplentes, José Pallarés Albaró y Francisco Nalls Dolz.

DISTRITO UNICO, SECCION UNICA BATEA
Adjuntos, Domingo Martí Catalá y Martín Martí Aguiló.

Suplentes, Bautista Llop Martí y Juan Lapedra Tello.

Distrito 2.º, Sección única
Adjuntos, José Martell Martí y Pedro del Monje Suñé.

Suplentes, Elías del Llop Rebull y Enrique Llop Suñé.

BISBAL DE FALSET

Distrito único, Sección única

Presidente, Juan Masip Macip (Sech).

Suplente, Jaime Masip Ardevol.

Adjuntos, Vicente Masip Masip y Ramón Masip Prals.

Suplentes, Juan Alberich Masip y Ramón Masip Arán.

CENIA

Distrito 1.º, Sección única

Adjuntos, Ramón Albasa Sabaté y Vicente Alian Homedes.

Suplentes, Antonio Querol García y Estanislao Millán Cid.

Distrito 2.º, Sección 1.ª

Adjuntos, Juan Almuní Venturab y Joaquín Ferré Solsona.

Suplentes, José Martorell Ferré y Silvestre Martí Sam.

MARSA

Distrito único, Sección única

Adjuntos, Carlos Matabacas Borrás y Jaime Marco Cunjllera.

Suplentes, Francisco Gavaldá Perpiñá y Juan Juncosa Juncosa.

RASQUERA

Distrito único, Sección única

Adjuntos, Modesto Sabaté Sales y Juan Rufí Vandellós.

Suplentes, Tomás Bladé Bladé y Pedro Bladé Piñol.

TIVISA

Distrito 1.º, Sección 1.ª

Adjuntos, Félix Madico Jardí y Ramón Sabaté Font.

Suplentes, Isidro Jardí Vilar y Ricardó Brú Borrás.

Distrito 1.º, Sección 2.ª

Adjuntos, José María Brú Rojals y Enrique Margalef Domenéch.

Suplentes, Manuel Escrivá Brull y Lorenzo Jardí Pentinat.

Distrito 2.º, Sección única

Adjuntos, José Bargalló Anguera y José Llabería Carri.

Suplentes, Victorino Poll Vizcarri y José Bargalló Domenéch.

ULLDECONA

Distrito 1.º, Sección 1.ª

Adjuntos, Francisco Adell Torreu y Juan Agasa Ribla.

Suplentes, Vicente Viscarro Domenéch y Juan Vidal Miralles.

Distrito 1.º, Sección 2.ª

Adjuntos, Tomás Aragonés Expósito y José Antich Ferré.

Suplentes, Ignacio Montrós Ivañez y Bautista Vives Beltrán.

Distrito 2.º, Sección 1.ª

Adjuntos, Bartolomé Folqué Calduch y Juan Ivars Serrano.

Suplentes, Félix Muñoz Martorell y Dámaso Ollé Mir.

Distrito 2.º, Sección 2.ª

Adjuntos, Bautista Beltrán Castell y Vicente Abella Uldemolins.

Suplentes, Bautista Querol Castell y Tomás Vidal Abella.

Distrito 3.º, Sección 1.ª

Adjuntos, Ramón Boix Simó y Waldo Arrán Solá.

Suplentes, Agustín Viscarro Querol y Enrique Meseguer Cardona.

Distrito 3.º, Sección 2.ª

Adjuntos, Joaquín Borja Castell y Bautista Borja Torreu.

Suplentes, José Martí Ferré y Juan Subirats Querol.

VILANOVA DE ESCORNALBOU

Distrito único, Sección única

Adjuntos, Juan Martorell Boig y Jaime Mestre Saugenis.

Suplentes, Juan Jardí Ciurana y Jaime Guinjuán Pedret.

VILLALBA

Distrito único, Sección única

Presidente, José Rey Benaven.

Suplente, Juan Lluís Brú.

Adjuntos, Francisco Vidal Navarro y José Vidal Briansó.

Suplentes, Juan Bautista Domenech Arrufat y Juan Domenech Sampé.

VILELLA BAJA

Distrito único, Sección única

Presidente, José Peris Masip.

Suplente, Magín Anguera Masip.

Adjuntos, Juan Masip Sabaté y Juan Alentorn Ardevol.

Suplentes, Juan Mestre Masip y José Mestre Nogués.

(Se continuará.)

Núm. 851

Sección Administrativa de primera Enseñanza

DE TARRAGONA

Anuncio

Por el Excmo. Sr. Rector de este Distrito han sido nombradas Maestras en propiedad para las Escuelas que se citan las que a continuación se expresan:

Bañeras.—D.ª Magdalena Vendrell Escarré.

Pradell.—D.ª María de los Angeles Cuní Vila.

Febró.—D.ª María de las Nieves Agustench Taverna.

Albiol.—D.ª María de la Esperanza Rabanal Florez.

Ceballá del Condado.—D.ª Adela Niu Riambau.

Capafons.—D.ª Rosa Martorell Fonnol.

Torroja.—D.ª Teresa Montaner Fernández.

Rojals.—D.ª María Recasens Mercadé.

Querol.—D.ª María de la Providencia Tomás Freixanet.

Se hace público para que las interesadas retiren de estas Oficinas el título expedido a su favor, reintegrando dicho documento con una póliza de clase undécima y advertirlas de que el plazo para la posesión empieza a contarse desde el día 27 de Febrero último.

Tarragona 4 de Marzo de 1915.—El Jefe de la Sección, Rófolfo Roca.

Núm. 852

ARRIENDO DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

y «Boletín oficial» de la provincia de Tarragona

ANUNCIOS

La Vicepresidencia de la Excelentísima Comisión provincial con fecha 30 de Enero próximo pasado, traslada a este Arriendo el acuerdo siguiente:

«Comisión provincial de Tarragona.—Examinados los expedientes de apremio incoados contra los Ayuntamientos que a continuación se relacionan y remitidos por V. en 11 y 25 del actual a resolución de la Excm. Co-

misión provincial, aparece que el procedimiento seguido en la tramitación de los mismos se halla ajustado a la Instrucción de 26 de Abril de 1900, hasta dejar trabado embargo del 25 por 100 de todos sus ingresos.—A pesar del embargo de sus rentas, estos pueblos no han ingresado los cupos del Contingente provincial, ni cantidad alguna de las que deben retener a disposición de la Diputación.—Considerando que si dichos Ayuntamientos continúan sin ingresar debidamente, debe procederse a la declaración de responsabilidad personal de los Concejales que componen el Cabildo municipal si aparece comprobado que por los mismos no se han cumplido los extremos que para evitar la referida responsabilidad señala la ley.—Considerando que, previamente a la declaración de responsabilidad personal de los Alcaldes y Concejales de los expresados Ayuntamientos, procede el requerimiento a los interesados para que dentro del término de un mes justifiquen que no se han distraído los fondos destinados al pago del Contingente provincial, así como que se han acordado y practicado los medios que la ley proporciona para la recaudación de los impuestos y rentas municipales que figuren en sus respectivos presupuestos, con la prevención de que, transcurrido el plazo señalado sin que justifiquen dichos extremos, serán declarados personalmente responsables del pago de las cantidades cuyo cobro se persigue, más las costas y gastos del expediente al efecto instruido, procediéndose por la vía ejecutiva contra sus bienes particulares caso que no las satisfagan.—Considerando que antes de decretarse la responsabilidad personal de los Concejales, debe esta Comisión conocer las diligencias y requerimientos practicados para luego proceder en justicia.—Vistos el art. 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, el 27 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, los 45 y 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y demás disposiciones aplicables al caso; la Comisión provincial en sesión del día de ayer acordó, previa declaración de urgencia y sin perjuicio de dar cuenta a la Diputación, que por la Arrendataria y Agencia ejecutiva del Contingente provincial se proceda a la oportuna notificación y requerimiento individual de los respectivos Alcaldes y Concejales de los mencionados Ayuntamientos, para que, en el término de un mes justifiquen ante la misma que han apurado todos los medios legales para hacer efectivos los impuestos y arbitrios municipales, declarando la responsabilidad personal de aquellos que no cumplan tales requisitos.—Lo que comunico a V. para su conocimiento y efectos procedentes.—Dios guarde a V. muchos años.—Tarragona 30 de Enero de 1915.—El Vicepresidente, Miguel Sas.—Rubricado.—Por A. de la C. P., el Secretario, Enrique de Cereceda.—Rubricado.—Sr. D. Juan Palau Banús, Arrendatario del cobro del Contingente provincial.»

Lo que se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos de esta provincia, haciéndoles presente que los encargados del cumplimiento de las notificaciones y requerimientos a que se refiere el anterior acuerdo, serán los Agentes ejecutivos de este Arriendo.

Tarragona 2 de Marzo de 1915.—El Arrendatario, Juan Palau B.

Relación de los pueblos a que se contrae el anterior acuerdo

AÑO 1914
Pallaresos, 1.º trimestre.
Montmell, 1.º y 2.º id.
Torredembarra, 1.º y 2.º id.
Constantí, 1.º y 2.º id.
Aleixar, 3.º id.
Vilallonga, 2.º id.
Villarrodona, 1.º, 2.º y 3.º id.

Núm. 853

La Vicepresidencia de la Excm. Comisión provincial con fecha 13 de Febrero próximo pasado, traslada a este Arriendo el acuerdo siguiente:

«Comisión provincial de Tarragona.—Examinados los expedientes de apremio incoados contra los Ayuntamientos que a continuación se relacionan y remitidos por V. en 10 del actual a resolución de la Excm. Comisión provincial, aparece que el procedimiento seguido en la tramitación de los mismos se halla ajustado a la Instrucción de 26 de Abril de 1900, hasta dejar trabado embargo del 25 por 100 de todos sus ingresos.—A pesar del embargo de sus rentas, estos pueblos no han ingresado los cupos de Contingente provincial, ni cantidad alguna de las que deben retenerse a disposición de la Diputación.—Considerando que si dichos Ayuntamientos continúan sin ingresar debidamente, debe procederse a la declaración de responsabilidad personal de los Concejales que componen el Cabildo municipal, si aparece comprobado que por los mismos no se han cumplido los extremos que, para evitar la referida responsabilidad señala la ley.—Considerando que, previamente a la declaración de responsabilidad personal de los Alcaldes y Concejales de los expresados Ayuntamientos, procede el requerimiento a los interesados para que dentro del término de un mes justifiquen que no se han distraído los fondos destinados al pago del Contingente provincial, así como que se han acordado y practicado los medios que la ley proporciona para la recaudación de los impuestos y rentas municipales que figuren en sus respectivos presupuestos, con la prevención de que, transcurrido el plazo señalado sin que justifiquen dichos extremos, serán declarados personalmente responsables del pago de las cantidades cuyo cobro se persigue, más las costas y gastos del expediente al efecto instruido, procediéndose por la vía ejecutiva contra sus bienes particulares, caso que no las satisfagan.—Considerando que antes de decretarse la responsabilidad personal de los Concejales, debe esta Comisión conocer las diligencias y requerimientos practicados para luego proceder en justicia.—Vistos el art. 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, el 27 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, los 45 y 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y demás disposiciones aplicables al caso; la Comisión provincial en sesión del día de ayer acordó, previa declaración de urgencia y sin perjuicio de dar cuenta a la Diputación, que por la Arrendataria y Agencia ejecutiva del Contingente provincial se proceda a la oportuna notificación y requerimiento individual de los respectivos Alcaldes y Concejales de los mencionados Ayuntamientos, para que, en el término de un mes justifiquen ante la misma que han apurado todos los medios legales para hacer efectivos los impuestos y arbitrios municipales, declarando la responsabilidad personal de aquellos que no cumplan tales requisitos.—Lo que comunico a V. para su conocimiento y efectos procedentes.—Dios guarde a V. muchos años.—Tarragona 13 de Febrero de 1915.—El Vice-

AÑO 1913
Pallaresos, 3.º y 4.º trimestres.
Torredembarra, 3.º y 4.º id.

presidente, Miguel Sas.—Rubricado.—Por A. de la C. P., El Secretario, Enrique de Cereceda.—Rubricado.—Sr. D. Juan Palau Banús, Arrendatario del cobro del Contingente provincial.»

Lo que se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos de esta provincia, haciéndoles presente que los encargados del cumplimiento de las notificaciones y requerimientos a que se refiere el anterior acuerdo, serán los Agentes ejecutivos de este Arriendo.

Tarragona 2 de Marzo de 1915.—El Arrendatario, Juan Palau B.

Relación de los pueblos a que se contrae el anterior acuerdo

AÑO 1913

Riudecols, 3.º y 4.º trimestres.

AÑO 1914

Vilaseca, 2.º trimestre.

Alforja, 3.º id.

Cabra, 3.º id.

Querol, 3.º id.

Valls, 3.º id.

Riudecols, 1.º, 2.º y 3.º id.

Núm. 854

EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCAS Contribución rústica y urbana.—1.º y 2.º trimestres de 1912, 13 y 14.

Don Antonio Ferrer, Agente recaudador de la Hacienda en la segunda zona de Falset.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra los herederos de José Abelló Sabaté, D.ª María Viñes Sentís y Domingo y Salvador Abelló Viñes, vecinos de Vilella baja, por débitos del concepto contributivo y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia de subasta de fincas.—No habiendo satisfecho los herederos de José Abelló Sabaté, D.ª María Viñes Sentís y Domingo y Salvador Abelló Viñes sus descubiertos que se les tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 16 de Marzo de 1915 y hora de las once, en Oficinas de la zona, sitas en Marsá, calle de Falset, núm. 21, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.»

Notifíquese esta providencia a los referidos deudores y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los comprendidos en la siguiente relación:

Débito 150.64 pesetas.—Una casa en el pueblo de Vilella baja y calle del Freixinal, núm. 6, de superficie 142 metros cuadrados.—Capitalización de la misma, 312.50 pesetas.—Valor para la subasta, 208.34 pesetas.

Una pieza de tierra en el término de Vilella baja y partida Malpartit, de cabida una área, 81 centiáreas, rega-

do.—Capitalización de la misma, 55.80 pesetas.—Valor para la subasta 37.20 pesetas.

Y una pieza de tierra en el término Vilella baja y partida Roigerets, de cabida 52 áreas y 71 centiáreas.—Capitalización de la misma, 186.80 pesetas.—Valor para la subasta, 124.54 pesetas.

2.ª Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles, están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en arcas del Tesoro público.

Vilella baja 1.º de Marzo de 1915.—A. Ferrer.

Núm. 855

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pallaresos

Ignorándose el paradero del mozo Lorenzo Romero García, hijo de Feliciano y Hermenegilda, sorteado en este pueblo en el actual reemplazo, en el que obtuvo el núm. 3, se le cita por medio del presente para que comparezca personalmente en el acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el día 7 de Marzo próximo venidero, a las diez, en las Casas Consistoriales de este pueblo, o en caso contrario acredite la causa legal que se lo impida, porque de no hacer una de las dos cosas se le instruirá expediente de prófugo.

Pallaresos 28 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Cristóbal Bové.

Núm. 856

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cambrils

Ignorando el paradero del mozo Pablo Martí Montserrat, hijo de José y Dolores, sorteado en esta villa en el actual reemplazo, en el que obtuvo el núm. 13, se le cita por medio de la presente para que comparezca en estas Casas Consistoriales, personalmente o por legítimo representante, a las nueve horas del día 7 del actual, en que tendrá lugar el acto de clasificación y declaración de soldados, a exponer lo que le convenga, y de no comparecer ni acreditar los motivos que se lo impiden, se le instruirá expediente de prófugo.

Cambrils 3 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Miguel Miralles.

Núm. 857

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Calafell

Ignorándose el paradero del mozo Antonio Torres Gatell, núm. 3 del sorteo del actual reemplazo, se advierte al mismo, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependa, que por el presente se les cita para que comparezcan en esta

Casa Consistorial, a las ocho horas del domingo día 7 de Marzo próximo en el acto de la clasificación y declaración de soldados, pues de no hacerlo se parará el perjuicio que señala la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, instruyéndosele el expediente de prófugo.

Calafell 28 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Isidro Vidal.

Núm. 858

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Albiñana

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de este pueblo durante el corriente año:

Sección 1.ª—Juan Casellas Vidal, José Miró Nin y Pablo Mañé Riembau.

Sección 2.ª—José Nin Vidal, Pablo Casellas Riembau y José Mariés Casellas.

Sección 3.ª—Juan Casellas Casellas, Ramón Miró Mañé y José Pascual Nin.

Albiñana 26 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Jaime Vidal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 859

Don Martín Bernal Aramboru, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado, y a instancias del Procurador D. Ramón Nivera, en representación de D. Pedro Domingo Mompu, tonelero y vecino de esta ciudad, se instruye expediente de declaración de herederos abintestato del finado Pedro Domingo Cristofol, natural y vecino que fué de esta ciudad, en la que falleció el día doce de Diciembre último, solicitando sea declarado heredero abintestato del mismo, juntamente con su esposa Cinta Cristofol Arbonés y su hijo José Domingo Cristofol, habiéndose acordado en providencia del día de hoy expedir el presente edicto llamando a todas aquellas personas que se crean con igual o mejor derecho que los expresados Pedro Domingo Mompu, Cinta Cristofol Arbonés y José Domingo Cristofol, padres y hermano del expresado finado Pedro Domingo Cristofol, a fin de que comparezcan en este Juzgado a deducirlo dentro el término de treinta días, contaderos desde la publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tortosa a veinte y seis de Febrero de mil novecientos quince.—Martín Bernal.—Por mandado de S. S., Enrique L. Sanchiz.

Núm. 860

EDICTO

Por el presente y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del día de hoy, dictada en diligencias de cumplimiento de sentencia recaída en juicio declarativo de menor cuantía promovido por el Procurador D. José Alfonso, en representación de D. Juan Albareda Corbella, contra los ignorados herederos de D. Juan Antonio Carbonell Miró, vecino que fué de Sarreal, se requiere a los ignorados herederos referidos para que dentro de seis días presenten en la Secretaría del suscrito los títulos de propiedad de las fincas embargadas en méritos de las expresadas diligencias, las cuales se hallan ser las siguientes:

Primera. Una casa compuesta de

dos tanos; con lagar y bodega, plan terreno con establo y zaguán, entre-suelo y tres pisos, sita en la villa de Sarreal, calle Mayor, número cincuenta, no constando su medida superficial.

Segunda. Una pieza de tierra campo, viña, olivar y garriga, de cabida ochenta y ocho céntimos de jornal, equivalentes a cincuenta y tres áreas, cincuenta y cuatro centiáreas, sita en término de la misma villa de Sarreal y partida «Comovera».

Tercera. Otra pieza de tierra viña y olivar, de cabida un jornal, diez y nueve céntimos, iguales a setenta y dos áreas, cuarenta centiáreas, sita en dicho término y partida «Sola».

Cuarta. Otra pieza de tierra campo y secano, de cabida dos jornales, cuarenta y siete céntimos, equivalentes a una hectárea, cinco áreas, veinte y ocho centiáreas, sita en término de la repetida villa de Sarreal, partida «Rovina de Arriba».

Quinta. Otra pieza de tierra huerta y regadío, de cabida diez y siete céntimos de jornal, equivalentes a diez áreas, treinta y cuatro centiáreas, sita en el repetido término y partida «Huerta de Abajos».

Sexta. Y otra pieza de tierra viña, garriga y yermo, de cabida dos jornales, treinta y un céntimos, equivalentes a una hectárea, cuarenta áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, sita en igual término que las anteriores y partida «Coma de San Juan».

Y para que conste y au interción en el Boletín oficial de esta provincia, a los efectos del requerimiento acordado a dichos ignorados herederos, libro el presente en Montblanch a veinte y siete de Febrero de mil novecientos quince.—Alfonso Poblet.

Núm. 861

EDICTO

Don Ramón Sanpons Granell, Abogado, Juez municipal de Reus.

Por el presente hago saber: Que en méritos de lo acordado en providencia de hoy, dictada en la demanda de juicio verbal civil deducida ante este Juzgado por D. Ricardo Winkler Segimón, Abogado, de esta vecindad, como apoderado de D.ª María de los Doctores Segimón Rodés, D. Federico Gósmann, Kottmann y D. Ernesto Leonhardt Lauge, contra D. Leandro Bargalló Ribera, vecino que fué de esta ciudad, hoy de ignorado domicilio y paradero, contra sus herederos ignorados si hubiere fallecido, o en su caso contra su herencia yacente, sobre reclamación de la cantidad de cuatrocientas ochenta pesetas, importe de tres anualidades de intereses vencidos y no satisfechos, del préstamo de cuatro mil pesetas al cuatro por ciento anual, que gravita sobre la casa de propiedad del Bargalló, sita en Benisaet, calle Bonaire, número catorce moderno y ocho antiguo; se cita a dichos demandados para que a las doce del sábado día trece de los corrientes comparezcan con todas las pruebas de que hayan de valer en la sala audiencia de este Tribunal municipal, situada en el piso segundo del edificio número veinte y uno de la calle de Sardá, para la celebración del indicado juicio; bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía y les parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Dado en Reus a cuatro de Marzo de mil novecientos quince.—Ramón Sanpons.—El Secretario, Estanislao Roca.